



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL Y
DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA

Oficio No.- TEETI-16/2008.

Hermosillo, Sonora, a 17 de enero de 2008.

C.P. OSCAR VALDEZ DELGADO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
Y ENCARGADO DE DESPACHO POR MINISTERIO DE
LEY DE BIBLIOTECA "JESÚS CORRAL RUIZ"
P R E S E N T E.-

Por medio del presente notifico a usted que en el expediente RR-TP-50/2007, formado con motivo del recurso de revisión, promovido por SONORA CIUDADANA, ASOCIACIÓN CIVIL, se dictó resolución el día dieciséis de enero de dos mil ocho, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de Sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado Biblioteca Pública "JESÚS CORRAL RUIZ."

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el C. Guillermo Noriega Esparza, Representante Legal de Sonora Ciudadana, Asociación Civil; por lo que se declara improcedente el Recurso de Revisión de que se ocupa este expediente."

Asimismo le informo que copia certificada de la resolución de mérito le será enviada por mensajería, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL Y DE
TRANSPARENCIA
INFORMATIVA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE ENERO DE
DOS MIL OCHO.**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RR-TP-50/2007**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. Guillermo Noriega Esparza, en su carácter de Representante Legal de Sonora Ciudadana, Asociación Civil, en contra de la Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”; y

R E S U L T A N D O

1.- El veintiocho de noviembre de dos mil siete, el hoy recurrente presentó ante este Tribunal, escrito a través del cual, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”, por estimar que no da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, fracciones 1, VII, X, XVIII, XX y XXIII, y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

2.- Mediante proveído dictado al día siguiente, se admitió el aludido Recurso de Revisión; se ordenó formarle el expediente respectivo, con la clave RR-TP-50/2007; asimismo, se tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones y, acorde a lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, se ordenó correr traslado, vía fax, al Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el Recurso de mérito. Por último, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información

Pública en el Estado de Sonora, se ordenó, por un lado, hacer del conocimiento de las partes que, conforme al procedimiento de acceso a la información, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite; y, por el otro, hacer del conocimiento del recurrente, el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, hasta antes de que se dicte resolución; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa, conllevaría su consentimiento para que aquella se publique con dichos datos.

3.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil siete, fue debidamente notificado, vía fax, el Sujeto Obligado, según se constata de la razón de cédula de notificación, levantada por la Secretaria Notificadora de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

4.- En acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil siete, con escritos y anexos exhibidos ante este Tribunal, se tuvo por presentado en tiempo y forma, al C. Óscar Valdez Delgado, en su carácter de Titular del Departamento de Contabilidad de Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”, encargado del despacho por Ministerio de Ley, contestando, en términos de lo ordenado en la fracción II, del artículo 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Recurso de Revisión interpuesto en su contra, por el ahora recurrente; se admitió la probanza ofrecida por su parte, consistente en Inspección a realizarse en la página de Internet de Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”, señalándose para tal efecto las trece horas del día diecisiete de diciembre de dos mil siete, para cuyo desahogo se comisionó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral y Transparencia Informativa; y por último, con apoyo en la fracción III, del mismo precepto Legal, se abrió período probatorio por el término de quince días hábiles.

5.- El día diecisiete de diciembre de dos mil siete, a las trece horas, se procedió al desahogo de la diligencia de Inspección, conforme a lo ordenado en el auto de fecha seis, de los mismos mes y año; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ser el momento procesal oportuno para ello, sin necesidad de citación especial, se procedió a turnar el expediente a la Tercera Ponente MAGISTRADA MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA, a fin de que proyectara y relatara en sesión formal la resolución; misma que hoy se dicta, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo establecido en los artículos 2 y 22, décimo sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del Recurso de Revisión, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 53, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III.- El recurrente, al hacer valer el medio de impugnación que se atiende, argumentó:

*“Para solicitar al H. Tribunal, se me tenga por presente en tiempo y forma, interposición de un RECURSO DE REVISIÓN, expresando los agravios que me causa que la Biblioteca Pública Jesús Corral no cumpla por (sic) lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 14 en sus **fracciones I, VII, X, XVIII, XX, XXIII; y con respecto al artículo 17**, toda la información es nula o incompleta, por lo que se presupone violentan su obligación de*

hacer pública cierta información clasificada como “de oficio” o “pública básica”.

Con base en los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (LAIPES), se solicitó al Instituto de Transparencia Informativa de Sonora (ITI) la información que deben difundir de oficio los sujetos obligados por la misma, dentro de sus ámbitos de competencia.

La respuesta del ITI menciona las fracciones de los artículos citados de la LAIPES a la que se encuentran mandatados a publicar los sujetos obligados.

Sonora Ciudadana AC, visitó la página de la Biblioteca Pública

Jesús Corral: <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Biblioteca+P%C3%BAblica/> entre el 1 y 31 de octubre y encontramos que dicha institución no cumple con los siguientes requisitos de transparencia:

A continuación un desglose de las fracciones con las que incumple:

“ARTICULO 14.- *Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:*

I.- *El marco normativo legal y reglamentario, estatal, federal y municipal, que les sea aplicable;*

VIII.- *Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;*

X.- *Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;*

XVIII.- *Las contrataciones que hayan celebrado detallando por cada contrato;*

a. *Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados, especificándose el tema u objetivo en el caso de estudios o investigaciones;*

b. *El monto del contrato y sus ampliaciones y forma de pago;*

c. *El nombre o denominación y el domicilio del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;*

d. *Los plazos de cumplimiento del contrato; y*

e. *Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;*

XX.- *Los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, hayan implementado;*

XXIII.- *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.*

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla por medios electrónicos automáticos, así como en la Internet, de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este artículo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

ARTICULO 17.- *Además de la información referida en la fracción XVIII del artículo 14, los sujetos obligados oficiales deberán difundir los informes que presenten las personas a quienes entreguen recursos públicos sobre el uso y destino de dichos recursos.*

También deberá difundirse, para que sea de libre acceso a cualquier persona, la información relativa a la contratación y designación de servidores públicos, sus gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros semejantes, sea cual fuere el nivel de dichos funcionarios e incluyendo a todas las personas que desempeñen funciones públicas aún cuando no tengan nombramiento o un cargo determinado.”

Por lo antes expuesto solicito a este Tribunal se acepte mi petición para que se inicie un RECURSO DE REVISIÓN en contra de quien resulte responsable de no brindar la información “de oficio” según lo estipulado por la LAIPES. Ello, consideramos, representa una falta inaceptable que pone en riesgo el objetivo último de transparentar las acciones gubernamentales y lacera la confianza que los ciudadanos podemos tener en las instituciones.”.

IV.- Por su parte el C. Óscar Valdez Delgado, Titular del Departamento de Contabilidad de Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”, en el escrito mediante el cual desahogó el traslado que se le dio con el Recurso de Revisión que se atiende, expresó:

*“Que mediante el presente ocurso, estando en tiempo y formal legal ara ello, vengo a dar contestación al infundado e improcedente Recurso de Revisión interpuesto en contra de Biblioteca Pública “**Jesús Corral Ruíz**” por el **SR. GUILLERMO ALEJANDRO NORIEGA ESPARZA**, por su propio derecho y también en su carácter de Representante Legal de la moral denominada **SONORA CIUDADANA A.C.**, mismo Recurso que se encuentra radicado ante este H. Tribunal del conocimiento, al cual en el presente acto se le da su debida contestación a los hechos de conformidad a como los expone la parte recurrente.*

RESPECTO A LAS MANIFESTACION EFECTUADAS POR LA ACCIONANTE:

Niego que a la recurrente le asista la razón y el derecho en la interposición del Recurso de Revisión que interpone en contra de mi representada, no únicamente por ser extemporáneo, sino que además sus aseveraciones son contrarias a la realidad, circunstancias que se acreditarán con los medios de convicción idóneos, durante la dilación probatoria, negando la procedencia del Recurso, como toda la demanda en sí.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Con relación al segundo párrafo del escrito que hoy se contesta, cabe manifestar que el mismo es completamente falso, debido a que contrario a lo sostenido por el recurrente, Biblioteca Pública “**Jesús Corral Ruíz**”, sí cumple con lo establecido en las fracciones I, VII, X, XVIII, XX y XXIII, del artículo 14, en relación con el diverso numeral 17, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por otra parte el Recurso que la accionante viene intentado resulta ser totalmente extemporáneo.

Por el dicho de la propia actora en el Recurso que hoy nos ocupa, ella sostiene que **SONORA CIUDADANA A.C.**, visitó la página electrónica de Biblioteca Pública “**Jesús Corral Ruíz**”, entre el 1 y el 31 de Octubre (supongo, sin conceder, de 2007), encontrando que mi representada no cumple con los siguientes requisitos de transparencia... sin embargo, el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, de manera textual establece: “**ARTICULO 48.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión contra los actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.**” En consecuencia si la propia recurrente confiesa en el escrito que hoy se contesta, que entre el primero y el treinta y uno de Octubre del presente año, al ingresar a la página de Internet de Biblioteca Pública “**Jesús Corral Ruiz**”, encontró que dicha institución no cumple con los requisitos de transparencia que ella sostiene y que el Recurso de Revisión por ella intentado se recibió en la oficialía de partes de este H. Tribunal del conocimiento, a las 2:35 horas p.m. del 28 de Noviembre del 2007, de ello se desprende que a la recurrente le transcurrió en exceso el término de quince días hábiles a que se refiere el numeral 48 previamente transcrito, insisto, ya que entre el día 31 de Octubre del presente año, fecha en que tuvo conocimiento del incumplimiento de los requisitos que la recurrente establece, y el 28 de Noviembre del 2007, fecha en que se presentó el Recurso de Revisión que nos ocupa, transcurrieron 17 diecisiete días hábiles, por lo tanto a criterio del compareciente el medio de inconformidad que la accionante viene interponiendo resulta totalmente impuntual o extemporáneo.

Dicho de otra manera, si la parte recurrente tuvo conocimiento de la falta de cumplimiento de los requisitos de transparencia que ella sostiene, el día miércoles 31 de Octubre del presente año, le empezó a correr o transcurrir el término de quince días a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el jueves uno de Noviembre del presente año, transcurriendo los días hábiles 1, 5, 6, 7, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de Noviembre del 2007, sin contar por supuesto los días 3 y 4, 10 y 11, 17 y 18, y 24 y 25 de Noviembre del 2007, que

correspondieron a fines de semana y los días 02 y 19 de Noviembre del 2007, el primero por celebrarse el día de muertos y el segundo por haber sido considerado como inhábil en sustitución del 20 de Noviembre; **por lo que en definitiva el Recurso de Revisión intentado por la parte actora, deberá ser desechado por improcedente, en atención a lo establecido en la fracción I, del artículo 54, en relación con los diversos 48 y 49 fracción IV, de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.**

2.- Por lo que respecta al dicho del recurrente en el escrito que hoy se contesta, al manifestar que Biblioteca Pública **“Jesús Corral Ruiz”** no cumple con lo establecido en las fracciones I, VII, X, XVIII, XX y XXIII, del artículo 14, en relación con el diverso numeral 17, ambos de la Ley de Acceso al la Información pública del Estado de Sonora, al mencionar el recurrente que la información contenida en nuestra página de internet es nula o incompleta no detalla concretamente el tipo de información que considera incompleta y a su vez la que es nula. Al respecto deseo hacer de conocimiento de este su Señoría que todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 14 y el diverso 17 de la 1 y en comento contrario a lo sostenido por el C. Guillermo Alejandro Noriega Esparza si se encuentran contenidos en nuestra página de internet situación que se acredita con solo ingresar y tener ante la vista nuestro portal de internet.

DERECHOS DE LA DEMANDA

Las disposiciones legales invocadas por la accionante en su Recurso de Revisión son inaplicables en el presente caso, ya que no es cierto que la parte que represento haya incumplido con los requisitos de transparencia que la recurrente refiere, tal y como se comprobará en definitiva.

EXCEPCIONES:

Primera.- En contra de la acción ejercitada por la parte recurrente, primeramente se opone como Excepción la prevista en el artículo 54, en relación con los diversos 48 y 49 fracción IV, de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que se hace consistir en **la improcedencia del Recurso de Revisión intentado, el cual en definitiva deberá ser desechado por ser extemporáneo.**

Segunda.- Igualmente en contra de la acción ejercitada en contra de mi poderdante, se opone también la Excepción comprendida en el artículo 48, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, misma que se hace consistir en **“La falta de requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”**, lo anterior obedece a que Biblioteca Pública **“Jesús Corral Ruiz”** contrario a lo que sostiene el recurrente, sí cumple en su página

de Internet con los requisitos de transparencia exigidos por los numerales 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Tercera.- Se opone también la Excepción de Nulidad de Actuaciones, lo anterior obedece a que las fracciones del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que según el recurrente mi representada incumple, son distintas a las establecidas en el auto que admite el Recurso que hoy nos ocupa.

Cuarta.- Al igual se opone la Excepción de oscuridad de la demanda, ello obedece a que el recurrente en el escrito que hoy se contesta se concreta a manifestar que **SONORA CIUDADANA A.C.**, visitó la página de la Biblioteca Pública “**Jesús Corral Ruiz**” el 1 y 31 de Octubre y encontramos que dicha institución no cumple con los siguientes requisitos de transparencia, y que toda la información es nula o incompleta, sin mencionar por qué motivos.

Quinta.- Igualmente se opone la Excepción prevista en la fracción VI, del artículo 49, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, misma que consiste en “**Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada**”, ello en virtud de que la existencia del derecho en que la actora ahora injustamente intenta la acción que ejercita, al interponer el correspondiente Recurso de Revisión, se funda en una serie de manifestaciones falsas, al sostener una condición que no existió, toda vez que mi representada, si cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Sexta.- Opongo también la Excepción comprendida en la fracción VII, del artículo 49, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la cual consiste en “**La falta de declaración administrativa previa en los casos a que se refiere conforme a la ley**”, esta excepción se opone por las mismas manifestaciones y consideraciones vertidas en la excepción precedente.

Séptima.- Así mismo opongo la Excepción de **falta de legitimación pasiva para ser demandado**, debido a que como lo manifesté en líneas anteriores, mi representada no incumple ni incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Octava.- Por ultimo opongo la Excepción “**sine actione agis**”, en virtud de que no le reconozco ningún derecho a la parte actora para entablar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de Biblioteca Pública “**Jesús Corral Ruiz**”, por las

mismas manifestaciones y consideraciones vertidas en la excepción precedente.

PRUEBAS:

Así mismo, estando en tiempo y forma legal para ello, me permito aportar pruebas a favor de los intereses de mi representada, las cuales consisten en lo siguiente:

I.- RECONOCIMIENTO O INSPECCION CON ASITENCIA DE PERITOS.- *Que deberá practicar personal competente e investido en fe pública perteneciente a este H. Tribunal del conocimiento, en nuestra página de Internet: <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Biblioteca+Pública/> de donde se desprende la improcedencia del recurso intentado, y por ende la veracidad de nuestras aseveraciones, debiéndose hacer constancia o levantar un acta de la que se precise y asiente con exactitud si en dicho portal aparecen los requisitos exigidos por los numerales 14 y 17 de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

Las anteriores manifestaciones encuentran su fundamento y apoyo legal además en las disposiciones contenidas en los artículos 14, 17, 48, 49, fracción IV, 54, fracción II, y demás de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.”

V.- Del examen integral de las constancias sumariales, y supliendo la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se observa que en la especie, para éste, el Sujeto Obligado, Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”, en lo sucesivo, “la Biblioteca”, en las fechas comprendidas del 1 al 31 de octubre de 2007, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, fracciones 1, VII, X, XVIII, XX Y XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que, según señala, la información a que se hace referencia en dichas normas jurídicas, no aparece publicada en la página de Internet de la mencionada Biblioteca y, por ende, el Sujeto Obligado contraviene lo ordenado a este respecto por la Ley de la materia; y en relación al diverso numeral 17, del mismo Ordenamiento Legal, delata que la información que aparece publicada es nula o incompleta en vista de que, no existe o está desactualizada, con lo que, arguye, se violenta la obligación de hacer pública cierta información clasificada

como de “oficio” o “pública básica”. Por su parte, el Sujeto Obligado, Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ”, manifestó que dichas aseveraciones son contrarias a la realidad, debido a que, opuestamente a lo sostenido por el inconforme, sí cumplió con las disposiciones legales referidas por aquél en su escrito de interposición del recurso que aquí se atiende.

VI.- A causa de que el Sujeto Obligado sostiene que, en el presente asunto, se actualiza una causal de improcedencia, solicitando por consiguiente, el sobreseimiento del mismo y, en razón de que el estudio de las causales de tal figura procesal, es de orden público y de resolución preferente, este Tribunal, antes de entrar al análisis de fondo de este medio de impugnación, procede al examen de los argumentos esgrimidos a este respecto, arribando a la conclusión de que no le asiste la razón al Sujeto Responsable pues, a juicio de quien esto resuelve, no se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 54, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En efecto, la Biblioteca sustenta el argumento toral de su solicitud de sobreseimiento, en el hecho de que, por no haber interpuesto el ahora recurrente, el Recurso de Revisión a estudio, dentro del término señalado en el artículo 48, de la Ley de la materia, se actualiza el supuesto de improcedencia invocado; y para así sostenerlo señala que, en base a que el mismo inconforme admite haber tenido conocimiento del incumplimiento aquí delatado, entre el día primero y treinta y uno de octubre del año próximo pasado, a la fecha de presentación del Recurso ante este Tribunal, había transcurrido, en exceso, el término de quince días hábiles, previstos en el precepto legal en cita, para su interposición.

Sin embargo, la anterior argumentación resulta ineficaz para demeritar la determinación de admitir el mencionado medio de impugnación, en razón de que, dicho numeral establece que los particulares podrán interponer el recurso citado, contra los actos u omisiones de los Sujetos Obligados derivados de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente; y si en la especie, nos encontramos en el segundo de dichos supuestos, al tratarse el acto reclamado de una conducta omisiva, de tracto sucesivo, cuyo incumplimiento persiste a través del tiempo, según se deduce de la imputación que el recurrente hace en contra de la Biblioteca, en cuanto a que no publicó, vía Internet, la información que refiere en su demanda, como en otras resoluciones lo ha considerado este Órgano Jurisdiccional, cuando se trata de omisiones que se atribuyen a un Sujeto Obligado, para determinar si un Recurso de Revisión se ha interpuesto o no, dentro del plazo a que hace referencia el precitado artículo 48, de la Ley de la materia, aplica el siguiente criterio:

Las omisiones que se atribuyen a un Sujeto Obligado, implican actos de tracto sucesivo, esto es, actos que no se agotan instantáneamente, sino que se prolongan en el tiempo y, mientras éstos no cesen, no puede establecerse punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para la interposición del Recurso de Revisión, ya que su realización constante da lugar a que, de manera permanente, resurja o prevalezca ese punto de referencia que constituye la base para computar el plazo, de manera que ante esa permanencia, no es dable estimar que el plazo en cuestión haya concluido.

En las apuntadas condiciones, al tratarse en la especie de la impugnación de un acto omisivo, debe entenderse que dicho acto se realiza cada día que transcurre, esto es, en forma permanente y continua; por lo que, mientras subsista el incumplimiento delatado por el recurrente, traducido en la falta de publicación, vía Internet o por cualquier medio accesible a los usuarios, de información oficial, en cualquier momento puede hacerse valer el Recurso de Revisión, llegándose por ello a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no vence, mientras subsista la obligación de la Autoridad señalada como responsable.

VII.- Entrando al análisis del fondo del asunto, este Tribunal considera infundados los agravios expresados por el inconforme, relativos al supuesto incumplimiento de las fracciones I, VII, X, XVIII, XX y XXIII, del artículo 14, así como del artículo 17, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Sonora, en base a las razones que habrán de dejarse precisadas a partir del presente Considerando.

Previo a lo anterior, es indispensable dejar desde aquí establecido que, las excepciones y defensas que el Sujeto Obligado opone en su escrito de contestación al traslado que se le corrió con el Recurso de Revisión que se examina y que hizo consistir en: falta de requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, nulidad de actuaciones, oscuridad de la demanda, falta del cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada, falta de declaración administrativa previa en los casos a que se refiere conforme a la Ley, falta de legitimación pasiva para ser demandado y sine actione agis, resultan inatendibles, a causa de que, en la normatividad que rige a la materia de Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, no se encuentra prevista la supletoriedad de alguna otra Legislación, ni aún la de la contenida en la Legislación

Procesal Civil Local.

En el sentido expresado se han manifestado y apoyan lo recién expuesto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al, respectivamente, considerar:

“LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.

La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.”

Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.20 K

Página: 671.

“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.”

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480.

No. Registro: 202.796

Tesis aislada

Materia(s): Común.

VIII.- Ahora bien, los señalamientos del recurrente, precisados en el Considerando V, de esta resolución, carecen de sustento, en razón de que, por lo que respecta al primero de ellos, en el que afirma que la Biblioteca incumple con los requisitos de transparencia, al no tener publicada en su página de Internet, la información pública a que se refieren las fracciones I, VII, X, XVIII, XX Y XXIII, del artículo 14, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en lo sucesivo la Ley de la materia, debe decirse por una parte que, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 de la Ley en estudio y 17, fracción II, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, tratándose de la información básica, que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, puede ser puesta a disposición del público por diversos medios, como la forma impresa o por cualquier otro medio de fácil acceso al público. Por otra parte, el señalamiento del recurrente se desvanece con el resultado de la diligencia de Inspección a la página de Internet del Sujeto Obligado, en la que aparece asentado que, al acceder a la referida página de Internet, se obtuvo que el contenido de dicha información, materia del agravio a estudio, sí aparece publicada; lo que conlleva a considerar que, con la actuación judicial de referencia, se desvirtúa lo afirmado al respecto por el recurrente, toda vez que dicha diligencia adquiere plena

validez, en atención a haber sido levantada por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones y además, con motivo de que, habiendo quedado debidamente notificado el inconforme, con anticipación a la fecha de su celebración, según se observa de la razón de cédula de notificación levantada por la Secretaria Notificadora de este Tribunal, no compareció a su desahogo, para, en su caso, hacer valer lo que a su derecho correspondiera, ni con posterioridad a su verificación presentó ante este Órgano Jurisdiccional, objeción alguna en cuanto al resultado de aquélla, no obstante que, de igual modo, quedó también notificado de la apertura del período probatorio ordenado en autos, por el término de quince días hábiles.

IX.- En relación a los diversos cuestionamientos del inconforme, en el sentido de que la información pública a que se refiere el artículo 17, de la Ley de la materia, es nula, incompleta o se encuentra desactualizada, con lo que, a su juicio, se violenta la obligación de hacer pública cierta información clasificada como de “oficio” o “pública básica”, habría que responder que, no obstante que no especifica en relación a cuál contenido de información se refiere en cada uno de los supuestos que señala, sus agravios devienen infundados, atento a los siguientes razonamientos:

Por lo que se refiere a la información que en forma genérica indica que no existe o está incompleta, resultan aplicables las mismas razones vertidas en el Considerando que antecede, en cuanto a la fe que de su existencia se dio en la diligencia de Inspección Judicial a la página de Internet del Sujeto Obligado y, en la que la Secretaria General de este Tribunal asentó que algunos de los rubros a que se refiere el precepto legal en mención, sí se encontraron publicados, mientras que en otros, la Biblioteca especificó que no aplican, por las siguientes razones: a) por no haberse realizado Contrataciones en el

segundo trimestre de 2007; b) por no existir Gastos de Representación en el ejercicio 2007, concretamente al 30 de septiembre del mismo año; y c) en el mismo lapso recién indicado, no existir informes de Recursos Públicos Entregados; actuación judicial que, como ya se dijo, adquiere plena validez para tener por acreditado lo asentado en ella.

En este contexto, cabe sostener que, independientemente de que, con el resultado de la susodicha diligencia Judicial de Inspección, realizada el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se desvirtúa lo aquí alegado por el inconforme, aún en el supuesto de que el contenido de la información que comprende el artículo 17, de la Ley de la materia, no se hubiere encontrado publicado en la página de Internet del Sujeto Obligado, o bien que, como en el caso lo señala aquél, fuera nula o incompleta, estas circunstancias por sí solas no implican, como lo sostiene el impugnante, violación a la obligación de hacer pública la información clasificada como “de oficio” o “pública básica”, ni representa una falta inaceptable que pone en riesgo el objetivo último de transparentar las acciones gubernamentales, pues, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14, de la Ley de la materia, y 17, fracción II, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se obtiene, por una parte, que los Sujetos Obligados Oficiales tienen la obligación de mantener actualizada y poner a disposición del público la información básica a que se refieren dichos numerales, y por otra, que son varios los medios a través de los cuales dicha información se puede poner a disposición del público en general, lo cual significa que el Legislador no sólo instituyó para el cumplimiento de la mencionada obligación, que se publicara en los correspondientes sitios de Internet de los Sujetos Obligados, sino que también previó otros mecanismos para ello, como la forma impresa u otro medio remoto o local de comunicación

electrónica, como la televisión, fax, radio o cualquier otro medio del cual los adelantos tecnológicos permitan su utilización, o cualquier medio de fácil acceso para el público, pudiendo difundirse mediante periódicos murales, gacetas, boletines, carteles y otros análogos, tal y como se puntualiza en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 20, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Los dispositivos legales antes referidos establecen:

“Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente . . .”

“Artículo 17.- Las unidades administrativas responsables de publicar la información básica, en coordinación con las unidades de enlace y unidades administrativas, deberán poner a disposición del público la información de los sujetos obligados oficiales a que se refieren los artículos 14 y 17 de la ley de conformidad con lo siguiente:

I.- . . .

II.- La información, preferentemente, deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet del sujeto obligado oficial, si lo hubiera, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del Instituto, lo anterior a fin de que dicha información pueda ser consultada de manera sencilla y gratuita; también puede hacerse del conocimiento público en forma impresa, en medios electrónicos automáticos, y los demás medios por los que opte el sujeto obligado, o bien, en los espacios físicos que los sujetos obligados determinen conforme a la ley;

“Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la ley, los sujetos obligados para hacer del conocimiento público la información pública básica atenderán a lo siguiente:

I.- Por forma impresa se entenderá que la información deberá estar disponible de manera física en las unidades de enlace de los sujetos obligados, o donde ellos dispongan y den a conocer a través de algún medio masivo;

II.- Cuando la información se encuentre en sitios de Internet, esta deberá estar disponible en concordancia con lo establecido en los presentes lineamientos;

III.- Por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, la información pública podrá ser difundida por señal de televisión, fax, radio o cualquier otro medio que los adelantos tecnológicos permitan su utilización, cuidando de la misma manera lo establecido en los presentes lineamientos; y

IV.- Por cualquier medio de fácil acceso para el público, pudiendo difundirse mediante periódicos murales, gacetas, boletines, carteles y otros análogos.”

Finalmente, en lo referente a la información respecto de la cual, en la diligencia de Inspección a la página de Internet de la Biblioteca, se hizo constar que: en el segundo trimestre de 2007, no se realizaron contrataciones; que al 30 de septiembre de 2007 no hay Gastos de Representación que publicar, y que por ello, No Aplica, en el ejercicio 2007; al igual que en tratándose de Recursos Públicos Entregados, cabe señalar que, lejos de irrogar perjuicio al inconforme esas especificaciones, con ello, el Sujeto Obligado cumple a cabalidad con lo prescrito en el artículo 19, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, ya que en dicho numeral se ordena hacer del conocimiento público los casos en que no se genere información relativa a alguno de los numerales de los artículos 14 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, haciendo constar en el sitio la causa por la que no aparece la información publicada sobre algún supuesto.

XII.- Por lo que hace a la situación que prevalece en relación al agravio delatado por el recurrente, y que hace consistir en que, la información a que se refiere el artículo 17, de la Ley de materia, no aparece actualizada en la página de Internet de la Biblioteca, este Tribunal considera que tal motivo de inconformidad, de acuerdo a las disposiciones legales que

rigen este aspecto, resulta infundado, por las siguientes razones:

En principio, resulta indispensable tener presente lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que en lo conducente dispone que, en tratándose de la información básica que debe ser difundida de oficio por los Sujetos Obligados, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y a disposición del público, en cualesquiera de los medios que previene éste numeral.

Asimismo, que el artículo 10, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, establece:

“Artículo 10.- La información básica a que se refiere los artículos 14 y 17 de la ley deberá ser actualizada por los sujetos obligados periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, en relación con las temporalidades establecidas en los presentes lineamientos, de forma que su consulta resulte certera y útil. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un periodo de actualización definido o temporalidad definida, se efectuará en un periodo máximo de tres meses, para el caso de que no se mencione el periodo de publicidad, la información deberá permanecer publicada en forma permanente.”

En tanto que, el artículo 17, fracción II, del Ordenamiento Legal indicado en el párrafo que antecede, dispone:

“Artículo 17.- Las unidades administrativas responsables de publicar la información básica, en coordinación con las unidades de enlace y unidades administrativas, deberán poner a disposición del público la información de los sujetos obligados oficiales a que se refieren los artículos 14 y 17 de la ley de conformidad con lo siguiente:

I.- . . .

II.- La información, preferentemente, deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet del sujeto obligado oficial, si lo hubiera, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del Instituto, lo anterior a fin de que dicha información pueda ser consultada de manera sencilla y gratuita; también puede hacerse del conocimiento público en forma impresa, en medios electrónicos automáticos, y los demás medios por los que opte el sujeto obligado, o bien, en los

espacios físicos que los sujetos obligados determinen conforme a la ley;”

Y, por último, el contenido de los párrafos quinto y sexto, del numeral 38, de los citados Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, que puntualizan:

“Artículo 38.- . . .

. . .

. . .

Así mismo, se habrá de hacer del conocimiento público la contratación y designación de servidores públicos estableciendo los procedimientos de selección y los nombramientos relativos, de existir el servicio civil de carrera señalar el procedimiento para las contrataciones.

También se harán del conocimiento público los gastos de representación, detallándose de forma analítica el concepto del gasto efectuado, costos de viajes contemplando todos los gastos necesarios y directos relativos a los traslados; además, deberá contemplarse los gastos o pagos por conceptos de viáticos o gastos a comprobar, debiendo permanecer publicados por un periodo de doce meses.”

Del transcrito marco normativo y reglamentario, podemos colegir que la conculcación delatada por el inconforme es inexacta, toda vez que, del resultado de la diligencia de Inspección que obra de la foja 29 a la 30 del sumario, claramente se advierte que la Responsable cumple con lo estatuido en dichos preceptos legales, pues, en forma puntual específica, en los rubros a que se contrae dicha información, que ésta abarca hasta el tercer trimestre de dos mil siete, y si esto es así, es inconcuso estimar que, en el periodo en que el inconforme señala haber ingresado a la página de Internet del Organismo Público Descentralizado, en base a la temporalidad especificada en la citada normatividad, dicha información sí se encuentra actualizada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de Sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado Biblioteca Pública “JESÚS CORRAL RUIZ.”

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el C. Guillermo Noriega Esparza, Representante Legal de Sonora Ciudadana, Asociación Civil; por lo que se declara improcedente el Recurso de Revisión de que se ocupa este expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos, y al Sujeto Obligado mediante el correo electrónico designado para ello.

Así lo resolvieron los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa Licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Licenciada María Teresa González Saavedra y Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA.
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ.
MAGISTRADO**

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO

SECRETARIA GENERAL